

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

Lima, diez de enero

de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y seis, en cuanto inaplica al caso concreto lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.

SEGUNDO: Antes de referirnos al tema en particular, corresponde precisar que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a este el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

CONTROL DIFUSO

TERCERO: Por su parte, el control difuso consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso concreto- una norma legal o infralegal incompatible con la Constitución Política del Estado. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

CUARTO: El inicio del control difuso en el Derecho Constitucional se remonta a la sentencia del juez norteamericano John Marshall en el caso

**CONSULTA
EXP. Nº 14739-2016
LA LIBERTAD**

William Marbury versus James Madison (5 U.S. 137) de mil ochocientos tres, cuando el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América inaplicó, para el caso concreto, la *Judiciary Act* de mil setecientos ochenta y nueve, por considerarla contraria a lo establecido en la Constitución Federal de mil setecientos ochenta y siete. A esta técnica se le conoce como *judicial review*¹.

QUINTO: En nuestro país, esta técnica jurisprudencial norteamericana, aun cuando se enuncia en sentido negativo, se remonta a la Constitución de la República Peruana de mil ochocientos cincuenta y seis, que estableció en su artículo 10: *“Es nula y sin efecto cualquier ley en cuanto se oponga a la Constitución”*. A ésta le siguió la Carta de mil ochocientos sesenta, que no recogió esta específica previsión. Posteriormente, acaso ante la ausencia de una norma constitucional, el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, previó en su artículo XXII de su Título Preliminar que *“Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiera la primera”*. Finalmente, ya en el plano constitucional, la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve estableció en su artículo 236: *“En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna”*.

SEXTO: La potestad jurisdiccional del ejercicio de control difuso se encuentra actualmente establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, en los términos siguientes: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la*

¹ Cfr., entre otros, García Belaunde, Domingo. “El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica. Aproximación al tema”. Ponencia del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México, 2004

**CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD**

primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

SÉPTIMO: Por mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con el artículo 236 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve², cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. ***Advirtiéndose que la Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla en el citado artículo lo previsto en el texto fundamental y establece que el ejercicio del control difuso se dará no solamente en cualquier proceso, sino también será efectuado por todo juez de cualquier especialidad.*** Precisa además esta norma: *“En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece”*, lo que tiene que ver con las características básicas del control difuso.

OCTAVO: Si bien todo juez tiene la potestad y el deber de ejercer control difuso de constitucionalidad normativa, en tanto es el defensor de la Constitución, no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico ha confiado en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, y solamente en ella, la tarea de valorar si este ejercicio jurisdiccional del control difuso practicado pueda resultar constitucionalmente admisible o no. De este modo, será entonces la máxima instancia judicial en materia constitucional la que apruebe o desaprobe el ejercicio del control difuso, con la importante labor de, en

² Ahora artículo 138 de la Constitución Política de 1993.

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

primer lugar, analizar lo resuelto por un juez no necesariamente especialista en materia constitucional; y, en segundo término, uniformar y fijar criterios respecto de las demás instancias en los asuntos de su competencia.

NOVENO: Que esa potestad ha quedado claramente establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: *“Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación”*. Por lo tanto, corresponde a esta Sala Suprema pronunciarse sobre la constitucionalidad material del ejercicio del control difuso realizado por cualquier juez en todo tipo de proceso y en cualquier etapa de este.

DÉCIMO: Aunado a lo anotado, el Código Procesal Constitucional, ha establecido dos criterios adicionales para el ejercicio del control difuso cuando señala, en el primer párrafo del artículo VI de su Título Preliminar: ***“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”***. De esta manera, le exige al juez que el ejercicio del control difuso a efectuar sea practicado en tanto resulta pertinente para la dilucidación del caso a su conocimiento; y que, además, emplee en su análisis el criterio de interpretación constitucional denominado *“interpretación conforme a la Constitución”*, que le demandará preferir, de las múltiples interpretaciones que puedan establecerse respecto de la norma cuestionada, aquella que salve su constitucionalidad. Como se desprende de lo anterior, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, al momento de

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

revisar la constitucionalidad por la aplicación del control difuso de parte de cualquier juez, y entre otros criterios o principios de interpretación, también habrá de seguir las pautas establecidas sobre la materia en el Código Procesal Constitucional.

UNDÉCIMO: Con relación al control constitucional, también es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el “*iter legislativo*”, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, solo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA

DUODÉCIMO: Bajo ese contexto normativo, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Juez de la causa, respecto a la no aplicación del artículo 400 del Código Civil, al caso de autos, por preferir el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú y la aplicación de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño que garantiza el

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

Derecho a la Identidad sin desconocer el Principio del Interés Superior del Niño, también reconocida en la primera parte del artículo 6 de la Carta Magna. Al respecto, se precisa que lo resuelto por el *A quo* fue a razón de la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial interpuesta por Gonzalo Arturo Morales Kayo contra York Américo Urbina Arana y Mónica Paola Gallardo Morillas quienes declararon como hija de ambos a la menor Jeimy Alejandra Urbina Gallardo, quien es hija del accionante, solicitando se declare la nulidad de la Partida de Nacimiento, a fin de que se deje sin efectos y se expida otra en la que se otorgue a la menor la identidad que le corresponde, alegando como argumento de su pretensión que producto de las relaciones que mantuvo con la demandada, nació su menor hija **Jeimy Alejandra Urbina Gallardo**, el día primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pero por motivos de trabajo estuvo ausente de la ciudad desde mediados de mil novecientos noventa y nueve, motivo por el cual desconoció su nacimiento, luego al retornar y ante la duda si la menor era su hija, acordó con la demandada someterse a una prueba de ADN, obteniendo como resultado el 99.99 % (noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento) de probabilidades de la filiación existente entre la menor y el recurrente, desconociendo las razones por las que el codemandado York Américo Urbina Arana reconoció legalmente a la menor, por lo que pretende subsanar este error para que su hija cuente con identidad propia

CONSIDERANDO:

DÉCIMO TERCERO: Esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*, de un lado la norma constitucional, artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, que reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad y de otro lado, la norma legal, artículo 400 del Código Civil, el cual establece que “el

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”; esto es, prescribe una clara limitación temporal para la investigación del verdadero vínculo paterno filial de un menor, condicionándola a un determinado periodo de tiempo. De este modo, la norma mencionada restringe en determinados casos, como el presente, el derecho constitucional a la identidad del menor que formalmente es tenido como hijo, aun cuando existan circunstancias que sobradamente evidencien la imposibilidad de nexo biológico con quien aparece como su progenitor, colisionando con el derecho a la identidad de la menor y a ser integrado a su familia biológica.

DERECHOS CONEXOS AL CASO:

DÉCIMO CUARTO: Con relación al **derecho fundamental a la identidad** del menor, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa, y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y que por tanto, según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

Estados parte a **respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares** de conformidad con la ley.

DÉCIMO QUINTO: De esta manera el derecho bajo comentario debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; y en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto su unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual; psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

DÉCIMO SEXTO: En el presente caso también se encuentra vinculado a derechos e intereses conexos al **Principio del Interés Superior del Niño**, el cual además de encontrar sustento en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, que establece una protección especial al mismo, también se encuentra reconocido como guía hermenéutica que orienta las decisiones judiciales en todos los casos en que se encuentre de por medio, los derechos e intereses de un menor de edad; así el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de sus diversos poderes, como el judicial y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, “considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

derechos”, el artículo X del mismo Código contempla que el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los menores de edad y que los procesos sujetos a resolución judicial en los que se encuentren involucrados dichos adolescentes, sean tratados como problemas humanos. Asimismo, instrumentos internacionales otorgan protección a los niños y adolescentes, como son: la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3.1 que establece la obligación de todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño, así en el artículo 3.2 prevé el compromiso de los Estados partes de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y con ese fin, tomarán todas la medidas legislativas y administrativas adecuadas; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece en el Principio 2 que los niños gozarán de especial protección, y dispondrá de oportunidades y servicios para desarrollarse física, mental moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal y en condiciones de libertad y dignidad, que al adoptar leyes se deben tomar en cuenta, el interés superior del menor; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10.03 que dispone la adopción de medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

DÉCIMO SÉPTIMO: Asimismo, la Constitución Política del Perú y los instrumentos internacionales, protegen también el **derecho a la familia**; el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida por la sociedad y el Estado, y reconocen el derecho de las personas humanas de fundar una familia; en

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

igual forma lo tiene establecido el artículo 23. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona al nivel adecuado de vida que le asegure a ella y a su familia la salud y el bienestar; el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación del Estado de brindar a la familia la más amplia protección y asistencia posible para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.

DÉCIMO OCTAVO: Bajo ese contexto normativo, se puede concluir que los presentes autos no versan sobre un caso de infracción a una norma legal, sino de trasgresión de derechos y principios constitucionales, por lo que, de determinarse la incompatibilidad constitucional de los dispositivos normativos, se procederá a la inaplicación de las normas legales.

DÉCIMO NOVENO: Así mismo, teniendo en consideración esta colisión normativa corresponde acudir a la técnica de ponderación que se materializa a través del **test de proporcionalidad** que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo su objeto: “el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”³. Al respecto, es mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3873 -2014 San Martín⁴, emitido por este Supremo Tribunal, donde se reitera que el referido test se encuentra estructurado en tres fases que comprenden: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto. En relación a ellos, se indica que: “En primer orden, a

³ GRANDEZ CASTRO, Pedro, “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo, Palestra, Lima 2010, p. 347.

⁴ Sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince; en los seguidos por don Alfredo Sandoval Fernández contra doña Marjori Trujillo Guevara, sobre impugnación de paternidad (Considerando Noveno).-

**CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD**

través del **examen de idoneidad**, se evalúa el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional; es decir se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación “medio-fin”⁵.

VIGÉSIMO: Seguidamente, solo superado este primer examen, corresponde acudir al **examen de necesidad**, que comprende una comparación entre los medios empleados por el legislador para la consecución del fin constitucional y otros hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin, de modo tal que se evalúa si los otros medios alternativos serían igualmente idóneos, constituyendo un análisis “medio-medio”. Por último, y solo en caso de superarse los juicios anteriores, corresponderá someterse a la norma, al **examen de proporcionalidad en sentido estricto**, donde se deberá realizar un juicio de comparación entre el grado de realización del fin constitucional y el grado de intensidad en la intervención en el derecho fundamental que configura su contrapartida y que se ha afectado, de modo tal que se evalúa el nivel de satisfacción de uno de los derechos en juego, en relación a la afectación del otro derecho en conflicto, que a decir de Robert Alexy: “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”⁵.

VIGÉSIMO PRIMERO: En correlato con lo expuesto en el considerando precedente, corresponde realizar **el examen de idoneidad**, en ese sentido, teniendo en consideración que el plazo para negar el reconocimiento de paternidad es de noventa días, contenido en el artículo 400 del Código Civil tendría una finalidad constitucional, como es, el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia de acuerdo a su

⁵ ALEXY, Robert “La fórmula del peso” “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo, Palestra, Lima 2010, p. 15.

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

origen biológico; no obstante se advierte que el medio para obtener dicha finalidad en el caso de autos, no resulta idóneo, en la medida que las normas no hacen viables la pretensión del accionante, lo cual limitan el derecho a la familia y a la identidad, no habiéndose considerado la posibilidad del conocimiento de algo más certero que el propio acto jurídico de reconocimiento, cual es el reconocimiento de la relación biológica de la filiación; y, que en el presente caso se ha comprobado de forma fehaciente a través del resultado de la Prueba de ADN efectuado por Laboratorios Biolinks, emitido con fecha treinta de octubre de dos mil doce, practicada al demandante, a la demandada y a la menor, el cual concluye que el demandante Gonzalo Arturo Morales Kayo, no puede ser excluido como padre biológico de la menor, basados en los resultados del examen donde se indica que la probabilidad de paternidad es del 99.9999 % (noventa y nueve punto nueve mil novecientos noventa y nueve por ciento), por lo que, la paternidad biológica del demandante sobre la adolescente Jeimy Alejandra Urbina Gallardo está demostrada, conforme se acredita a fojas seis; por tanto, la acción para negar el reconocimiento de paternidad, resulta lesiva a los derechos involucrados como es el derecho a la identidad e identidad biológica, el derecho a la familia y el principio del interés superior del niño, en la medida que el medio utilizado por el legislador, previsto a través del artículo 400 del Código Civil, no guarda una causal razonable, estando alejado del fin constitucional que persigue, dado que termina afectando derechos vinculados a la protección de la familia, por lo que no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso concreto; careciendo de objeto formular el examen de necesidad y proporcionalidad, habida cuenta utilizada la técnica de ponderación, a través del test de proporcionalidad para solucionar conflictos de derechos al efectuarse el examen de idoneidad y evaluarse el medio empleado por el legislador para la consecución del fin

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

constitucional, se ha determinado que no se ha superado dicha primera fase, por lo que no corresponde analizar las otras dos fases.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por consiguiente, al encontrarnos ante un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*, de un lado la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado; y de otro, la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil; sin que de la interpretación conjunta de las normas invocadas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado; teniendo presente el interés superior del niño, cuya situación requiere una solución adecuada a su caso, considerando su derecho a la identidad biológica a fin de consolidar un vínculo paterno filial preexistente estableciendo quien es su padre biológico, resulta razonable y proporcional, que se declare inaplicable el artículo 400 del Código Civil, vía control difuso por incompatibilidad constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que efectuó el reconocimiento, impugnarlo si es que se acredita al interior de un proceso judicial llevado con las debidas garantías que dicho acto de reconocimiento no se condice con la verdad biológica.

APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONSULTA

VIGÉSIMO TERCERO: Habiéndose determinado la inconstitucionalidad en el caso de autos de la norma legal contenida en el artículo 400 del Código Civil, se aprueba la inaplicación de dicho artículo, a lo resuelto en la resolución número dieciséis, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis obrante a fojas cientos setenta y seis, que resolvió declarar fundada la demanda de impugnación de paternidad respecto de la menor, declarándose que York Américo Urbina Arana, no es el padre biológico de la adolescente Jeimy Alejandra Urbina Gallardo y Gonzalo Arturo Morales

CONSULTA
EXP. N° 14739-2016
LA LIBERTAD

Kayo, sí es el padre biológico, disponiendo cancelar el Acta de Nacimiento N° 60975857 y expedirse un nuevo Acta de Nacimiento en la que se consigne los nombres y apellidos correctos de la adolescente, quien en adelante se identificará como **Jeimy Alejandra Morales Gallardo**, conservando plena validez los demás datos que aparecen en el acta, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde aprobar la resolución consultada.

Por estos fundamentos: **APROBARON** la resolución consultada de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y seis, en cuanto inaplica al caso concreto lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil por incompatibilidad constitucional; en los seguidos por Gonzalo Arturo Morales Kayo contra York Américo Urbina Arana y otra, sobre Impugnación de Paternidad; y, *los devolvieron*. **Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor Vinatea Medina.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Nso/pvs